



**Pacto Internacional de Derechos  
Civiles y Políticos**

Distr. reservada\*  
3 de noviembre de 2010  
Español  
Original: inglés

---

**Comité de Derechos Humanos**

**100º período de sesiones**

11 a 29 de octubre de 2010

**Dictamen**

**Comunicación N° 1530/2006**

|  |  |
|--|--|
| <i>Presentada por:</i>                   | Omar Faruk Bozbey (representado por el abogado Timur Misrikhanov)  |
| <i>Presunta víctima:</i>                 | El autor   |
| <i>Estado parte:</i>                     | Turkmenistán   |
| <i>Fecha de la comunicación:</i>         | 27 de septiembre de 2006 (presentación inicial)  |
| <i>Referencias:</i>                      | Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 27 de noviembre de 2006 (no se publicó como documento) |
| <i>Fecha de aprobación del dictamen:</i> | 27 de octubre de 2010  |
| <i>Asunto:</i>                           | Trato inhumano, derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete si no se entiende o habla el idioma utilizado en el tribunal                      |
| <i>Cuestiones de fondo:</i>              | Grado de fundamentación de las denuncias   |
| <i>Cuestiones de procedimiento:</i>      | Ninguna  |

---

\* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

*Artículos del Pacto:* 2, párrafo 1; 9, párrafos 1 y 4; 10, párrafo 1; 14, párrafos 1 y 4; 26

*Artículo del Protocolo*

*Facultativo:* 2

El 27 de octubre de 2010, el Comité de Derechos Humanos aprobó el texto adjunto como dictamen del Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 1530/2006.

[Anexo]

## Anexo

### Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (100º período de sesiones)\*

respecto de la

#### Comunicación N° 1530/2006

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <i>Presentada por:</i>           | Omar Faruk Bozbey (representado por el abogado Timur Misrikhanov) |
| <i>Presunta víctima:</i>         | El autor  |
| <i>Estado parte:</i>             | Turkmenistán  |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 27 de septiembre de 2006 (presentación inicial)                   |

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido* el 27 de octubre de 2010,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación N° 1530/2006, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Omar Faruk Bozbey con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

*Aprueba* el siguiente:

#### Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es el Sr. Omar Faruk Bozbey, nacional turco nacido en 1944 que trabajó en Turkmenistán entre 1998 y 2005 y reside actualmente en Mersin (Turquía). El Sr. Bozbey afirma que Turkmenistán ha infringido los derechos que le reconocen el párrafo 1 del artículo 2, los párrafos 1 y 4 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 10, los párrafos 1 y 4 del artículo 14 y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Sr. Bozbey está representado por un abogado, el Sr. Timur Misrikhanov<sup>1</sup>.

\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Mahjoub El Haiba, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabian Omar Salvioli y Sr. Krister Thelin.

<sup>1</sup> El Protocolo Facultativo entró en vigor respecto de Turkmenistán el 1º de mayo de 1997.

**Los hechos expuestos por el autor**

2.1 El autor, propietario y presidente de la Compañía Bozbey (empresa de construcción), llegó a Turkmenistán en 1998 para construir un complejo agroindustrial. En virtud del Decreto presidencial N° 3644, de 16 de marzo de ese año, la empresa firmó un contrato con Saparmyrat Turkmenbashi, la Fundación del Presidente de Turkmenistán. Según el autor, en el mismo decreto se eximía a su empresa del pago de impuestos y derechos de aduana. Para ejecutar el contrato estableció en octubre de 1998 una empresa subsidiaria en el país.

2.2 El autor sostiene que en una fecha no especificada de 2003 recibió una llamada del Director del Servicio de Impuestos del Estado, que exigía un soborno de 200.000 dólares de los Estados Unidos y la construcción de un helipuerto para el Presidente de Turkmenistán a costa de la compañía. El autor se negó a cumplir. Al día siguiente, inspectores de impuestos registraron su oficina y se incautaron de todos los documentos de la compañía. El Servicio de Impuestos afirmó que sus compañías adeudaban al Estado 6.769.443.500 manats turcomanos (1,3 millones de dólares de los Estados Unidos) por concepto de impuestos y multas.

2.3 El autor se negó a pagar esa cantidad y se interpuso una acción penal en su contra. El 21 de abril de 2004 el Tribunal de Distrito de Asjabad lo declaró culpable de varios delitos económicos, la evasión de impuestos entre ellos, ordenó la confiscación de todos sus bienes, incluida su empresa, y lo condenó a 14 años de reclusión. Fue detenido ese mismo día. Según el autor, la acción penal se interpuso por orden del propio Presidente.

2.4 El autor aduce que el procedimiento judicial fue sustanciado en su integridad y el fallo fue dictado en el idioma turcomano, que no entendía. Tuvo que pedir ayuda a otros reclusos para traducir el fallo y preparar su apelación. Durante el proceso, y una vez que comenzó a cumplir su pena, el autor se quejó infructuosamente a los tribunales por la infracción de su derecho de contar con un intérprete durante el proceso.

2.5 El autor sostiene que fue sometido a condiciones degradantes y humillantes de detención en razón del tamaño y las condiciones de la celda en que estaba recluso, la cantidad insuficiente de alimentos y agua que le eran proporcionados y la forma en que los guardias de la prisión maltrataban a los reclusos.

2.6 El 26 de abril de 2004 el autor interpuso un recurso de casación ante la sala de lo penal del tribunal de la ciudad de Asjabad. El 2 de junio de 2004, ese tribunal confirmó el fallo en primera instancia y desestimó la apelación. El autor interpuso luego un recurso ante la Corte Suprema, que fue rechazado el 16 de noviembre de 2004.

2.7 El autor se quejó de las condiciones de su detención a distintas autoridades, entre ellas el director de la prisión, los fiscales encargados de supervisar la legalidad de las condiciones de detención, el Procurador General de Turkmenistán y la Embajada de Turquía en Asjabad. Por lo tanto, sostiene que agotó todos los recursos internos de que disponía.

2.8 En el curso de su reclusión, representantes de los servicios secretos y de las fuerzas del orden le pidieron en dos ocasiones que firmara una confesión y prometieron ponerlo en libertad si lo hacía. El autor se negó a firmar. Señala que fue puesto en libertad el 29 de octubre de 2005.

**La denuncia**

3.1 El autor sostiene que ha agotado todos los recursos internos de que efectivamente disponía.

3.2 El autor afirma también que el Estado parte infringió los derechos que le reconocen el párrafo 1 del artículo 2, los párrafos 1 y 2 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 10, los párrafos 1 y 4 del artículo 14 y el artículo 26 del Pacto.

**Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4.1 El Estado parte confirma que el 21 de abril de 2004 el autor fue condenado a 14 años de reclusión por diversos delitos económicos. Repite los principales elementos del fallo y sostiene que la culpa del autor quedó demostrada más allá de toda duda con numerosas pruebas testimoniales y documentales. El Estado parte afirma además que, de conformidad con el derecho internacional, la Embajada de Turquía en Turkmenistán tuvo acceso irrestricto al autor, y que el Estado parte expresó en varias ocasiones que estaba dispuesto a permitir que representantes de organizaciones internacionales tuvieran acceso a la investigación.

4.2 El Estado parte sostiene que no se infligió violencia al autor mientras cumplía su condena, y que en octubre de 2005 el autor fue objeto de un indulto presidencial y volvió a su país de origen.

**Comentarios del autor**

5.1 El autor sostiene que las vistas a que procedió el Tribunal de Distrito de Asjabad no fueron transparentes, imparciales ni justas y que ni el tribunal de primera instancia ni los de alzada tuvieron en cuenta documentos que demostraban su inocencia. Sostiene además que la confiscación de los bienes de su empresa fue ilegal. Agrega que fue sometido a presión psicológica por la policía secreta para que "aceptara los cargos de impago de impuestos" y que funcionarios del Departamento de Hacienda del Ministerio de Asuntos Internos emplearon la "fuerza física" en su contra al interrogarlo y lo torturaron para obligarle a "retirar sus objeciones al pago de los impuestos".

5.2 El autor explica detalladamente que se suponía que su empresa estaba exenta de impuestos sobre la base del Decreto presidencial N° 3644 y que, a su juicio, la empresa subsidiaria que había establecido en Turkmenistán también debía haber quedado exenta de impuestos. Impugna detalladamente los cargos penales por los cuales fue condenado.

5.3 El autor afirma que, tras el anuncio del fallo judicial el 21 de abril de 2004, fue trasladado de inmediato a un calabozo sucio y sin ventanas, en el que no había "posibilidad alguna de que entrara aire o luz". El calabozo no tenía inodoro, y había 35 reclusos compartiendo una superficie de 25 m<sup>2</sup>. El autor denuncia que lo desnudaron y lo dejaron sin alimentos ni agua durante tres días. Denuncia además que no le permitieron tomar su medicación para el corazón, a pesar de que esta era enviada a la prisión, y agrega que el personal penitenciario la vendía en el mercado. Durante su reclusión en el calabozo lo visitó un fiscal, cuyo nombre no conocía y que ofreció trasladarlo a otro lugar si "aceptaba los impuestos", firmaba una confesión y desistía de recurrir ante tribunales internacionales. Cuando el autor se negó, lo amenazaron con recluirlo en prisión durante 15 años y dejarlo morir allí.

5.4 Tras permanecer en el calabozo durante un período no especificado, el autor fue trasladado a la cárcel de Tecen, a 220 km de distancia de la ciudad en que residía su esposa. Fue torturado nuevamente. Tras negarse a firmar una confesión, lo encerraron en una celda de 2 m por 3 m que tenía que compartir con otros reclusos. Se negó la concesión de visados de ingreso a Turkmenistán a sus hermanos y a su abogado turco, que querían visitarlo.

5.5 El 9 de noviembre de 2004 el autor fue trasladado a la cárcel de Bayramali, en la provincia de Mary, a otros 250 km de distancia de su residencia y de su esposa. Fue encerrado en una sección de aislamiento en la que había ratas, insectos y suciedad. Las autoridades siguieron ejerciendo presión para que firmara una "confesión" en la que aceptara vender sus bienes para pagar los impuestos adeudados y se comprometiera a no reivindicar derechos ni hacer denuncia alguna. Amenazaron con trasladarlo permanentemente a la prisión de Ovadantepe, en que los presos permanecían en celdas subterráneas. El personal penitenciario volvió a torturar al autor y a negarle tratamiento médico.

5.6 El autor sostiene que cuando el Presidente declaró el 20 de octubre de 2005 una amnistía, en la que estaba incluido, las autoridades trataron de nuevo de obligarle a firmar una "confesión". Fue trasladado a la cárcel de Asjabad. Alrededor de la medianoche del 28 de octubre de 2005 recibió la visita de tres oficiales del servicio de seguridad nacional que querían que firmara documentos legales para revocar un contrato, firmado en nombre de su empresa, por el cual aceptaba "los impuestos que se habían cobrado" y se comprometía a no hacer denuncia alguna ni a recurrir ante una institución de arbitraje internacional con respecto a sus inversiones en el país. El autor se negó.

5.7 En el ínterin, la esposa del autor se enteró de que estaba en la cárcel de Asjabad y lo comunicó a la Embajada de Turquía. Un funcionario de la Embajada pidió autorización para verlo y, finalmente, pudo acompañarlo al aeropuerto. El autor fue repatriado a Turquía en las primeras horas del 29 de octubre de 2005, con la asistencia del funcionario de la Embajada.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha reclamación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 De conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Dado que no hay objeciones del Estado parte, el Comité considera que se han cumplido los requisitos estipulados en el párrafo 2 b) del artículo 5 de ese Protocolo.

6.3 El autor sostiene que es víctima de la violación del párrafo 1 del artículo 2, los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y el artículo 26 del Pacto. Sin embargo, el Comité observa que el autor no ha proporcionado detalles ni documentos que corroboren esas reclamaciones. En tales circunstancias, el Comité considera que esta parte de la comunicación no se ha fundamentado a efectos de la admisibilidad y, por consiguiente, es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité toma nota de que el autor sostiene que los derechos que le reconoce el párrafo 4 del artículo 14 del Pacto fueron infringidos en razón de la sentencia condenatoria por delitos económicos que dictó en su contra el Tribunal de Distrito de la ciudad de Asjabad. Dado que el párrafo 4 del artículo 14 se aplica únicamente a los menores, y que el autor no es menor de edad, el Comité considera que el citado artículo no es aplicable en el presente caso.

6.5 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor fue condenado de conformidad con la legislación interna. Sin embargo, observa que el autor alega que se vulneró su derecho a ser asistido por un intérprete. Esa alegación no ha sido impugnada por el Estado parte. El Comité considera que esta reclamación plantea cuestiones relacionadas con la imparcialidad del juicio en el ámbito de los párrafos 1 y 3 f) del artículo 14 del Pacto. En consecuencia, declara admisible esta parte de la comunicación y pasa a examinarla en cuanto al fondo.

6.6 Con respecto a la afirmación del autor de que se infringió el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, el Comité observa que el autor ha presentado una relación detallada de las condiciones en que fue recluso después de su condena y observa que el Estado parte limitó sus observaciones a una declaración general en el sentido de que no se había infligido violencia alguna al autor mientras cumplía su pena. El Comité considera que esta parte de la comunicación se ha justificado suficientemente y, al no encontrar otros obstáculos a la admisibilidad, la declara admisible.

*Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de la reclamación del autor, no impugnada por el Estado parte, de que todos los procedimientos judiciales se sustanciaron en el idioma turcomano, que no entendía. El Comité considera que al no haberse proporcionado un intérprete al autor, en circunstancias en que éste no podía entender ni hablar el idioma usado en el tribunal, se infringió el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, leído conjuntamente con el párrafo 3 f) del artículo 14 del Pacto.

7.3 En cuanto a la reclamación relativa a las condiciones de su detención en Asjabad y en las cárceles de Tecen y Bayramali, el Comité observa las alegaciones detalladas y específicas del autor (véanse los párrafos 5.3 a 5.5 *supra*), que el Estado parte no ha impugnado. El Comité considera que la reclusión del autor en esas condiciones constituye una infracción de su derecho a ser tratado humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente del ser humano, consagrado en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto<sup>2</sup>.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por el Estado parte del párrafo 1 del artículo 14, leído conjuntamente con el párrafo 3 f) del artículo 14 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

9. De conformidad con el párrafo 3 a) del artículo 2 del Pacto, el Comité considera que el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo y, a tal efecto, de tomar las medidas que convenga a fin de entablar una acción penal para enjuiciar y sancionar a los autores del trato al que fue sometido el autor, y proporcionar al autor una reparación adecuada, que incluya una indemnización. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

---

<sup>2</sup> Véanse, por ejemplo, las comunicaciones N° 590/1994, *Bennet c. Jamaica*, párrs. 10.7 y 10.8; N° 695/1993, *Simpson c. Jamaica*, párr. 7.2; N° 704/1996, *Shaw c. Jamaica*, párr. 7.1; y N° 734/1997, *McLeod c. Jamaica*, párr. 6.4.